

Señor  
Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito  
Ciudad

Proceso : Ordinario  
Demandante : Gilberto Rincón González  
Demandado : Rafael Ariza Andrade Y Otros.  
Radicación : 2000-0145  
Asunto : Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación

Como apoderado del Dr. GILBERTO RINCÓN GONZÁLEZ en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, en tiempo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, contra el auto de octubre 11 de 2022, que fuera notificado en el estado 141 de 12 de octubre siguiente, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; se dio por terminado el proceso; se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y se condenó a mi poderdante al pago de las costas, con el fin de que dicha providencia sea REVOCADA en su integridad.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Cuatro son los motivos de mi inconformidad con la providencia que recurro, los cuales desarrollo a continuación, así:

**A. EL JUZGADO AL ORDENAR LA VINCULACION DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES Y AL TRAMITAR Y RESOLVER LAS EXCEPCIONES PREVIAS DESCONOCIÓ LOS PRINCIPIOS DE IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO, OPORTUNIDAD Y PRECLUSIÓN INCURRIENDO EN VICIOS Y VIOLENTANDO GRAVEMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADO DE CCEDER A LA JUSTICIA, A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.**

1. Para declarar probada la excepción previa, su despacho consideró, escuetamente y sin mayor análisis, que en el presente proceso se configura una indebida acumulación de pretensiones al estimar que la acción de simulación que se ejercita por mi poderdante se debe tramitar por la cuerda del proceso ordinario (hoy verbal) en tanto que, las pretensiones indemnizatorias contra el liquidador se deben adelantar por la cuerda procesal del proceso verbal sumario.
2. Para ello, aplicó el artículo 82 del CPC, vigente al momento de formularse la demanda hace ya casi 20 años.
3. Pero al ordenar la vinculación de los terceros no consideró su despacho que las excepciones previas que se propusieron y formularon por los terceros intervinientes desde el mes de junio de 2015, no se podían proponer por ellos por cuanto al momento

en que se vincularon al proceso en ese año, la correspondiente oportunidad para hacerlo ya había precluido.

4. En efecto, si se hace una revisión del expediente, su despacho podrá verificar, entre otras irregularidades, vicios y demoras en el inusitado, dilatado y exagerado trámite del presente proceso, lo siguiente:
  - 4.1. Que por auto de 1 de agosto de 2008, notificado el 5 de agosto siguiente, ya se había declarado la preclusión del término probatorio y se ordenó el traslado a las partes para alegar de conclusión.
  - 4.2. Que las partes presentaron sus alegatos de conclusión los días 12 y 19 de agosto de 2008, respectivamente.
  - 4.3. Que el expediente ingresó al despacho para dictar la sentencia el día 27 de octubre de 2008.
  - 4.4. Que el 25 de marzo de 2008, se remitió el expediente a la oficina de reparto por Descongestión.
  - 4.5. Que el 3 de mayo de 2008, regresó el proceso del juzgado de descongestión.
  - 4.6. Que por auto de 30 de abril de 2010 se ordenó tener como demandados a Grupo Bravo Ltda.; Inversiones Pol Car S. en C; Mercantex Ltda. y Aurelio Pinzón.
  - 4.7. Que por auto de 18 de febrero de 2011 se ordenó vincular a los liquidadores y los socios de Inversiones Pol Car y Mercantex.
  - 4.8. Que el 11 de junio de 2015, los accionistas de la sociedad Servicio al Automóvil S.A. -Sala S.A., que ya formaba parte dentro del proceso y había contestado la demanda a través de su liquidador Rafael Ariza Andrade, sin que hubiesen sido emplazados, se auto atribuyeron la calidad de litis consortes y contestaron la demanda y propusieron las excepciones previas que ahora resolvió el juzgado
  - 4.9. Que por auto de 12 de junio de 2015, se remitió nuevamente el expediente a la oficina de reparto por Acuerdo PSAA15-10300.
  - 4.10. Que el 1 de julio de 2015 el expediente llegó al juzgado 6 Civil del Circuito de Descongestión.
  - 4.11. Que el expediente fue inventariado en el juzgado 49 Civil del Circuito el 4 de octubre de 2017.
  - 4.12. Que por auto de 1 de diciembre de 2017 se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 31 de enero de 2018.

- 4.13. Que por auto de 30 de enero de 2018 se efectuó un control de legalidad y se ordenó emplazar a los señores Carlos Santiago, Juan Diego y Ana Cristina Pol Carretero.
- 4.14. Que por auto de 27 de enero de 2020, se dispuso continuar con el trámite del proceso.
- 4.15. Que por auto de 5 de noviembre de 2019 se dispuso dar trámite a la excepciones previas propuestas.
5. De esta manera y tras dilatado y demorado trámite, su despacho dicto el auto que ahora recurro, resolviendo las excepciones propuestas por quienes no fueron emplazados y quienes estaban representados legalmente por su liquidador, los socios de la sociedad Servicio al Automóvil S.A. -Sala S.A., que ya formaba parte dentro del proceso y había contestado la demanda por intermedio de su liquidador Rafael Ariza Andrade.
6. Es claro, entonces, que si las partes ya había alegado de conclusión desde los días 12 y 19 de agosto de 2008, respectivamente, para el día 11 de junio de 2015, fecha en que los accionistas de la sociedad Sala S.A., contestaron la demanda y propusieron las excepciones previas, ello debían tomar el proceso en el estado en que se hallaba y no podía revivir los términos para contestar la demanda o para proponer excepciones previas, como lo hicieron, pues la correspondiente oportunidad ya les había precluido.
7. La sociedad Mercantex al haberse hecho parte en el presente proceso, lo ha debido tomar en el estado en que se encontraba, esto es atenerse al contenido de la sentencia que se debía pronunciar pues las demás etapas del proceso, tales como el periodo probatorio y la de alegatos de conclusión, ya habían precluido.
8. Es de destacar, eso sí, que su despacho NUNCA DISPUSO la vinculación al presente proceso como interesados a los accionistas de la sociedad SALA S.A., como al parecer lo entendió su apoderado, induciéndolo así a error para revivir de manera engañosa unas oportunidades que ya habían precluido y para proponer y tramitar también, en forma extemporánea, unas improcedentes e inoportunas excepciones previas.
9. En ese sentido, no tuvo en cuenta su despacho que todos los terceros intervinientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, debían tomar el proceso en el estado en que hallara en el momento de su intervención; principio este que consagra la irreversibilidad del proceso, el cual fue confirmado por el artículo 70 del CGP, noma actualmente vigente.
10. No tuvo en cuenta ni consideró su despacho que conforme a lo previsto en los artículos 118 del C.P.C., y 117 del CGP, respectivamente, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES, salvo disposición en contrario.

11. No existe ni en el derogado C.P.C., ni en el CGP, ninguna disposición que disponga que las excepciones previas sean resueltas en otras oportunidades distintas de las señaladas en ellos, tal como lo hizo su despacho por medio del auto que ahora recurro.
12. En efecto, el artículo 99 del derogado C.P.C, disponía que las excepciones previas se debían resolver en la audiencia prevista en el artículo 101 de dicha disposición y no en ninguna otra oportunidad posterior.
13. Y el artículo 101 del CGP, norma en la actualidad vigente, dispone claramente que las mismas se deben resolver antes de la audiencia inicial; y el artículo 372 *Ibidem*, también dispone que con las limitaciones previstas en el artículo 101, decidirá sobre las excepciones previas en el curso de la misma audiencia inicial, antes de la conciliación y no en ninguna otra oportunidad como lo supuso infundadamente su despacho.
14. Es que las normas procesales son de orden público y de riguroso cumplimiento no solo para las partes sino también para los operadores de justicia, quienes, bajo ningún pretexto, pueden derogarlas, modificarlas, sustituirlas o interpretarlas a su antojo pues, de hacerlo, incurren en claras vías de hecho que configuran vicios de trámite que también pueden generar nulidades.
15. En gracia de discusión, ni por lo dispuesto por el derogado artículo 99 del C.P.C., ni, menos, por lo dispuesto por los vigentes artículos 101 y 372 del CGP, podía su despacho entrar a resolver las referidas excepciones previas por fuera de las oportunidades previstas en la ley para ello, que ya había precluido; y, al resolverlas en forma distinta a la ordenada por la ley, incurrió en vicios e irregularidades que, indudablemente, generan la nulidad del proceso.
16. Al haber precluido, como ciertamente precluyó, la oportunidad para proponer las excepciones previas por parte de los terceros intervinientes y al tramitarlas y resolverlas por fuera de las oportunidades y en forma distinta a la señalada en la ley, su despacho desconoció los principios de irreversibilidad del proceso y preclusión incurriendo en claras vías de hecho que vulneran gravemente los derechos fundamentales de Gilberto Rincón González.

**B. EL JUZGADO INTEGRÓ INDEBIDAMENTE EL LITIS CONSORCIO AL ORDENAR LA VINCULACION DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES LIQUIDADAS COMO INTERESADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

1. Si bien es cierto que al proceso de simulación, tal como lo han reconocido reiterada e históricamente tanto la doctrina como la jurisprudencia, deben concurrir quienes tengan un interés jurídico directo en la simulación, no lo es menos que a dicho proceso no deben intervenir aquellos terceros a quienes no afecta el acto simulado.

2. Si al presente proceso acudieron como partes interesadas las sociedades que concurrieron a la formación del acto que se presume simulado, no es entendible como su despacho, sin mayor análisis dispuso la citación de sus socios o accionistas como terceros interesados pues la ley así no lo contempla.
3. En ese sentido su despacho, de manera precipitada y ligera, dispuso tener como interesados en el presente proceso a los socios o accionistas de las sociedades, tal como lo dispuso en el auto de 18 de febrero de 2011 al vincular a los liquidadores y los socios de las sociedades Inversiones Pol Car y Mercantex.
4. Nótese como, su despacho NUNCA DISPUSO la vinculación al presente proceso a los accionistas de la sociedad SALA S.A. pues, dicha sociedad, ya formaba parte del proceso al haber contestado la demanda a través de su liquidador Rafael Ariza Andrade.
5. En ese sentido su despacho ignoró y no aplicó al presente proceso el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, que dispone claramente que LA SOCIEDAD, UNA VEZ CONSTITUIDA LEGALMENTE, FORMA UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA DE LOS SOCIOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.
6. Si los socios o accionistas son personas distintas de la persona jurídica, como lo dispone la ley, ¿por qué razón el juzgado los vincula al proceso como terceros intervinientes? ¿Cuál es su interés en este proceso? ¿Cuál fue la prueba que tuvo y evaluó el juzgado para conformar dicho litis consorcio?
7. ¿acaso los derechos de los socios y accionistas no se encuentran taxativamente señalados en el artículo 379 del Código de Comercio?
8. Si las sociedades fueron liquidadas válidamente y terminaron su existencia jurídica en legal forma al haber recibido sus socios y accionistas lo que les correspondía en la liquidación de la sociedad, según el acta final de liquidación ¿de dónde derivó el juzgado un interés para vincularlos al presente proceso como terceros interesados?
9. En gracia de discusión no constituyen. ellos ningún litis consorcio necesario, como ligeramente lo supuso el despacho, inducido por al apoderado de los demandados, sino que, apenas, constituiría un litis consorcio facultativo o cuasi necesario y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, debían tomar el proceso en el estado en que se encontraba en el momento de su intervención?
10. Si se aplicara el C.P.C., su despacho tampoco consideró que conforme a su artículo 50, los litis consortes facultativos son litigantes separados de las partes y sus actos no redundan en provecho ni en beneficio de las partes.
11. ¿acaso los socios o accionistas de las sociedades liquidadas no debían intervenir excluyentemente formulando demanda en la forma y términos previstos en el artículo 63 del CGP, formulando demanda únicamente hasta la audiencia inicial?

12. De esta manera el litis consorcio que se avizoró por el juzgado quedó integrado de manera indebida y contraria a la ley.

**C. NI LA DEMANDA NI SU REFORMA CONTIENEN UNA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES COMO LO SUPUSO INFUNDADAMENTE SU DESPACHO:**

1. Para declarar probada la improcedente y extemporánea excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, su despacho estimó, de manera equivocada: (i) que la pretensión principal invocada en la demanda es la simulación; y, (ii) que, consecuencialmente, se solicitó la indemnización de perjuicios causados al demandante por la negligente liquidación de la sociedad simulada.
2. Estimó también que la consecuencia de la declaración de simulación no es la indemnización de perjuicios, amén que el demandado RAFAEL ARIZA ANDRADE no fue parte dentro del contrato simulado.
3. Que, sin asomo de duda, se configura la indebida acumulación de pretensiones porque la acción de simulación se tramita pro el proceso ordinario y las pretensiones indemnizatorias contra el liquidador, deben tramitarse por el proceso verbal sumario.
4. ignoró su despacho que son requisitos para el ejercicio de la acción de simulación o de prevalencia, los siguientes: (i) Que para invocar esta acción es necesario que el demandante sea parte en una relación jurídica anterior en la que participe el demandado que realiza un acto dispositivo, que afecta adversamente su solvencia; (ii) Que el demandante tenga interés en que el acto oculto sea revelado para reintegrar la prenda general que es garantía de su crédito. (iii) Que se demuestre que con dicha simulación se le está causando un perjuicio al demandante.
5. En ese sentido, es claro que tal como se expresó al subsanar la demanda, que lo que mi poderdante pretende a través del presente proceso corresponde claramente al ejercicio de la acción de simulación o de prevalencia y el consecuencial resarcimiento del daño que se le causó por la negligente liquidación de la sociedad simulada por parte del demandado en su condición de liquidador designado.
6. Desde luego que si el acto simulado causó un daño al demandante, la correspondiente pretensión indemnizatoria es consecuencial de la declaración de simulación y bien puede acumularse a ella, tal como lo autoriza el artículo 88 del CGP, toda vez que: (i) el mismo juez es competente para conocer de ambas pretensiones; (ii) las pretensiones acumuladas no son excluyentes; (iii) todas ellas se pueden tramitar por el mismo proceso al ser la segunda consecuencial de la primera; (iv) Proviene las dos pretensiones de una misma causa; (v) versan sobre un mismo objeto; (vi) Se hallan entre sí en una evidente relación de dependencia pues decretada la simulación del

acto, y habiéndose causado un daño con él al demandante, la consecuencia obvia es que se orden su reparación.

7. Maquiavélicamente el apoderado de los intervinientes induce a error al juzgado al tratar confundir la naturaleza de ambas acciones como de declarativa la de simulación e indemnizatoria pro los actos del liquidador la segunda.
8. Olvidó el excepcionante que, precisamente, la condición de socio del demandante, Doctor Gilberto Rincón González, en la sociedad simulada, deriva de la declaratoria de la simulación y que si el acto simulado le produjo un daño y como consecuencia de dicha declaración se debe ordenar su reparación dentro del mismos proceso pues la reparación del daño es una obvia consecuencia de la declaratoria de simulación y el daño que dicho acto le causó.
9. Sostener lo contrario como lo hace dicho apoderado, es darle un pasaporte a la impunidad.
10. De igual forma, procede la acumulación de ambas pretensiones se sirve de las mismas pruebas.
11. Por lo tanto, es claro que la demanda no es inepta ni contiene ninguna indebida acumulación de pretensiones como equivocadamente lo estima el apoderado de los excepcionantes.

**D. OTRAS IRREGULARIDADES Y VICIOS QUE SE HAN VICIAN EL OPRESENTE PROCESO:**

Pese a la extraña, insólita y demorada actuación durante casi 20 años, durante los cuales el presente proceso se ha paseado indolentemente sin resolución por diversos operadores judiciales de esta ciudad, llámense juzgados de conocimiento o juzgados de descongestión, en el trámite se ha incurrido en varios vicios que no han sido objeto de ningún control de legalidad:

- A. Los diversos operadores judiciales han venido aplicando, indistintamente, las reglas del derogado C:P:C y las del CGP, sin haber tenido en cuenta el tránsito de legislación ordenado en este último.
- B. Pese a que las normas procesales son de orden público y de riguroso cumplimiento. no se le ha dado un trámite adecuado al proceso pues para unos operadores judiciales es un proceso ordinario y, para otros, es proceso verbal.
- C. No se ha dado ningún cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, sobre los deberes y responsabilidades de los jueces.
- D. No se ha efectuado ningún riguroso control de legalidad en la forma prevista en la LEAJ para subsanar los múltiples irregularidades y vicios que adolece el proceso.

- E. Se han violado en forma permanente y sistemática los derechos fundamentales de mi poderdante Gilberto Rincón González de acceder a la administración de justicia; de obtener una pronta y cumplida justicia y a la defensa y al debido proceso al haberse incurrido en múltiples vías de hecho.
- F. No se ha tenido ningún respeto al cómputo de los términos judiciales pues las providencias que se han proferido por fuera de audiencia han sido inexplicable e inexcusablemente dilatadas,
- G. Se ha incurrido en la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, al haber perdido el juzgado la competencia para fallar al haberse vencido el término que se le concedía para ello, sin que el mismo hubiese sido prorrogado válidamente.
- H. El presente proceso amerita la intervención del juez constitucional para la protección adecuada de los derechos fundamentales de mi poderdante que han sido masacrados y vulnerados y para evitar que se le cause un perjuicio irreparable por la evidente denegación de justicia.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

El presente recurso es procedente y oportuno si se considera que el auto que recurro fue notificado en el estado 141 del día 12 de octubre de 2022.

J. COLOFÓN:

Dice un conocido aforismo: "*JUSTICE DELAYED IS JUSTICE DENIED*" (justicia retrasada es justicia denegada)

Atentamente,



Luis Fernando Salazar López  
T.P., # 12.386 del CSJ

	<b>República De Colombia</b> <b>Rama Judicial Del Poder Público</b> <b>Juzgado 49 Civil del Circuito</b> <b>De Bogotá</b>
	<b>TRASLADOS ART.</b>
En la fecha <u>24/Octubre/2022</u> se firmó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>25/Oct/2022</u> y vence el: <u>27 OCT 2022</u>	
La Secretaria: _____	